

SENTENCIA N° VEINTISEÍS

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de mayo de 2021

Y VISTOS: El presente legajo caratulado como: **Expte. N° 042/20 S.F.M. del V. (16 años) p.s.a. robo en calidad de autor (Art. 164° y 45° CP). Fecha 14 de Abril 2019-Capital;** radicados en esta Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de Primera Nominación, Secretaría de juicio, actuando en jurisdicción unipersonal (arts. 11 ap. I inc “a” de la ley 5.544 y 30 del CPP), en los que tuvo lugar la respectiva audiencia de debate los días 13 y 14 de mayo del año en curso, habiéndose diferido la lectura integral de la sentencia para el día de la fecha (art. 404 del CPP).

En la misma actuó el Sr. Vocal de Cámara Dr. Mario Rodrigo Morabito, –en su función de presidente y Tribunal-; el Sr. Fiscal de Cámara Penal Juvenil, Dr. Guillermo E. Narváez y el Dr. Sergio Daniel Véliz en ejercicio de la defensa penal del joven **S.F.M. del V.** quien se encontró presente, todo por ante la Secretaría del Tribunal a cargo del Dr. Luis Adolfo Reynaga.

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Condiciones personales de los imputados: I.a.- S.F.M. del V., de 18 años de edad, argentino, nacido en Catamarca, soltero, estudiante y voluntario los fines de semana en un comedor.

II. Que al joven mencionado precedentemente se les atribuye el siguiente **HECHO** delictivo conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio n° 058/20 de hojas 61/64 a saber: “Que el día 14 de Abril de 2019, en un horario que estaría comprendido a horas 11,30 aproximadamente F.M. del V, se hizo presente en el domicilio sito en Barrio Valle Chico, Avda. 12 c/ N° 138, de esta ciudad capital, lugar donde funciona una despensa, propiedad de la ciudadana Espeche Gabriela Alejandra , lugar donde con claros fines furtivos, ingreso a la vivienda por la puerta de ingreso de la cocina, que estaba abierta, para luego apoderase ilegítimamente de la suma de pesos un mil, discriminados en billetes de baja denominaron en su poder y darse a la fuga del lugar”.

Y CONSIDERANDO:

I. Los extremos fácticos de la imputación delictiva fueron precedentemente transcriptos, por lo que me remito a ellos en honor a la brevedad y a los fines de evitar redundancias, quedando satisfecho así el requisito estructural de la

sentencia previsto por los arts. 403 y 408 inc 2 del Código de Procedimiento Penal. Como consecuencia de ello, el instrumento acusatorio le atribuye al joven **S.F.M. del V.** el delito de ROBO en calidad de AUTOR (arts. 164 y 45 del Código Penal).

II. Existen en autos los siguientes elementos de prueba:

II.a. durante el debate prestó declaración la testigo G.A., E.

II.b. Prueba reunida durante la investigación: Con la anuencia de las partes se incorporó a debate sin su lectura el siguiente material probatorio: Denuncia de E., G.A. (hoja 1/1 vta.) acta de inspección ocular (hoja 6/6 vta.), acta de toma y cadena de custodia de secuestros (hoja 9) acta inicial de actuaciones (hoja 14/14 vta.) acta de cadena de custodia de indicios forenses (hoja 24), planilla prontuarial (hoja 29), informe social (hoja 32), placa fotográfica (hoja 41 a 47), informe de registro nacional de reincidencia (hoja 60), informe psiquiátrico (hoja 111/111vta.), acta de nacimiento (hoja 116) e informe psicológico (hoja 167 a 168).

II.c. Habiéndose completado la recepción de la prueba, se concedió la palabra a las partes a fin de que emitan sus conclusiones finales de conformidad y en el orden que dispone el art. 397 del CPP.

En tal sentido, el Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal Juvenil argumentó lo siguiente: “En esta etapa final del proceso penal se han incorporado las probanzas en la oportunidad procesal de este plenario con pleno respeto de las garantías constitucionales de las partes avientes sorteos de la audiencia dentro del proceso legal y respetando el derecho de defensa éste fiscal penal juvenil para mantener la acusación el imputado M.F. del. V. S, qué aconteció el día 14 de abril del año 2019 ahora 11:30 aproximadamente por el mismo ingresa a un domicilio situado en Barrio Valle chico Avenida 12 casa número 138 propiedad de la damnificada Espeche ingresa a la despensa del inmueble Qué es atendida por la ventana y sustrae la suma de mil pesos (\$1.00) aproximadamente previo a golpear a la víctima esta ha víctima ha descrito la circunstancia de tiempo o de lugar en cuanto al suceso de y valioso ha reconocido expresamente mente al imputado con su característica física con la vestimenta que fue el autor del delito de robo robó simple el momento en que sucede este hecho al ser sorprendido in fraganti en el interior del inmueble y trato desesperadamente de retener de resistirse Al ataque del imputado mediante el ejercicio de violencia física trato de continuar con su accionar delictivo y lograr la impunidad el apoderamiento de la cosa mueble dentro de una cantidad de dinero en efectivo ,mil pesos(\$1000) un forcejeo una lucha la víctima como lo descrito en la sala de debate diviso una cuchilla de mango color blanco para tratar de

asustar de amedrentar al autor y que se alejara de lugar en un forcejeo logró despojarla de ese elemento contundente y peligroso para luego arrojarla imputado a las afueras del inmueble la cuchilla que fuera encontradas debajo de la rueda izquierda trasera de un pedido de propiedad de la damnificada en prendiendo la huida en una motocicleta 110 cm³ color bordó. El examen técnico médico, realizado la damnificada ilustra el un hecho violento con lesiones en distintas partes del cuerpo, pómulo y de su boca de lado izquierdo, excoriaciones en hombro y demás consideraciones médicas legales del doctor Tejerina de sanidad policial, se ha secuestrado una cuchilla en el lugar del inmueble parte del dinero sustraído la suma de cuatrocientos ochenta y cinco (\$485). El imputado en hora de la tarde de ese día catorce de abril de dos mil diecinueve (14/04/2019) mientras transitaba en las arterias del barrio Valle Chico que ya había sido alertada personal policial, sobre la comisión de un hecho en la despensa de la Señora damnificada señora Espeche al encontrar al masculino trata de impedir que se logre la aprehensión, pero el personal policial que se conducían en una motocicleta un uniformado de sexo masculino y uno femenino logran detenerlo Reunía las características del sospechoso el mismo fue trasladado a la base policial del barrio destacamento policial situado en el barrio Valle Chico, al dar sus datos personales el mismo fue identificado como F. M. del V. S, que tenía en ese entonces la edad es 16 años Se realiza la inspección ocular tras el hecho en punto a las dimensiones al habitáculo a la fachada efectivamente se comprobó que funciona una despensa que es atendida por una ventana Se realizaron placas fotográficas que confirman que en el lugar había una caja registradora abierta que faltaba dinero, es decir en cuanto a la plataforma fáctica del hecho acaecido con grado de certeza, el imputado es autor del delito existen probanzas que deben ser meritados también en cuanto a la sanción, la falta de antecedentes del imputado, la pericia psicológica realizada por la licenciada Sonia Avellaneda, qué hace mención que pareciera ser qué se trata de un hecho circunstancial es decir un hecho inesperado esporádico en cuanto a la evaluación psicológica que se pudo realizar en el mismo, hay una capacidad de autorreproche por sus actos y una actitud reparadora ,son elementos de eficacia probatoria para este Ministerio Público Fiscal a como manifesté de evaluar la sanción a imponer .Del informe socio ambiental se desprende que prácticamente no pernoctado en su domicilio es decir que hay un desconocimiento de los vecinos sobre su comportamiento social o moral, sus costumbres, solamente se pudo recabar la información en relación a que consume bebidas alcohólicas y que Aparentemente frecuentaría amistades del ambiente delictivo, pero en relación a su personalidad no observa este representante un antecedente o un mal concepto vinculado al informe socio ambiental sin duda que estamos ante un delito de robo, acá hubo un despliegue y una energía física importante por parte del imputado al momento de la comisión del delito, para el apoderamiento tratando de resistirse la víctima de lograr la retención o la aprehensión para que el desista de su accionar más allá, como lo manifestara en audiencia de debate la intención primigenia de la víctima era de que se alejara, por ese motivo es que busco una cuchilla tratando de intimidar a la víctima hubo violencia física en la consumación

del delito de robo lo que queda tipificado en el (art 164 del código Penal) es autor porque ha realizado el acto por sí solo, sin intervención de terceros ha tenido el dominio del acto durante todo el desarrollo, ahora bien, ha sorprendido a este fiscal la manifestaciones de la damnificada en la audiencia de debate o dónde ha expresado que perdona al imputado la misma, se abrazó con un abrazo caluroso afectivo entre sollozos se pidieron disculpas, perdón Esas son las bondades de nuestro régimen procesal penal juvenil, la finalidad de nuestro Corpus Iuris provincial ,nacional e internacional, el fin no es la pena privativa de la libertad, hay medidas socio educativas que se pueden aplicar en sustitución de la pena de la privación de la libertad, analizando las características personales del imputado, antecedentes los informes que he mencionado, En cuento el interés superior del niño considera este Ministerio Público fiscal qué se debe aplicar una medida socio educativa en sustitución de la pena privativa de la libertad de acuerdo a lo regulado por el artículo 57ª de nuestro régimen procesal penal juvenil (artículo 57 inc. 3) la medida socio educativa de petición del fiscal, que es la reparación del daño causado por la comisión del delito. Por todo ello solicitó que se declare penalmente responsable a F.M. del V.S. como autor penalmente responsable del delito de robo simple (artículo 164º y 45º del código penal) se le imponga la medida socio educativas. Qué es la reparación del daño causado por la comisión del delito Nada más señor Presidente”.

Inmediatamente a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Defensor de Cámara en lo Penal Juvenil dijo: “simplemente aplaudir la aplicación de las vías alternativas de nuestra ley penal juvenil, por parte del Sr. Fiscal lo que demuestra ser un cambio desde la vigencia de nuestro fuero, y si voy a hacer una acotación firme que esto se precede de una investigación penal preparatoria anterior a la que vendría a ser nuestro fuero, fue totalmente deficitaria e insuficiente, donde no se buscaba la verdad real de lo sucedido simplemente había una estigmatización, en el caso de mi defendido, entraba justo en el estereotipo de estos jóvenes en conflicto con la ley penal, entonces con la sola mención dentro del expediente sin ninguna prueba se lo presentaba en el banquillo de los acusados, eso es un paradigma que estamos cambiando a partir de la creación de nuestro fuero especializado y que no lo debemos admitir, por ende, como reitero, aplaudo y me adhiero obviamente a lo pedido por el señor Fiscal. Nada más”.

Finalmente y al serle concedida la última palabra de conformidad al penúltimo párrafo del art. 397 del CPP; el joven S.F.M. del V. dijo lo siguiente: ***“estoy arrepentido de todo. Que fue la primera y última vez y que cambiaré a causa de eso”***.

III. LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA AUTORÍA DE S.

Que en relación al presente caso en el que me toca intervenir, debo advertir que la prueba materializada en este debate es contundente en cuanto

a la participación del hecho que se le imputó al joven S.F.M. del V. y su participación en el mismo por lo que la responsabilidad penal aparece en el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

En efecto, esta causa tiene su génesis en la denuncia oportunamente realizada en sede de la Unidad Judicial n° 9 de esta ciudad Capital con fecha 14/4/19 por parte de la Srta. G.A., E. quien fuera víctima del presente hecho ilícito en contra del joven aquí acusado (ver hojas 1/1 vta.).

Al momento de prestar declaración testimonial en juicio, G.A., E. confirmó lo oportunamente denunciado y dijo que a S. lo conocía porque era novio de una chica que vive a la vuelta de su negocio, siempre iban con la chica y que siempre tuvo lo mejor con él. Que solían conversar como cualquier cliente. Que fue S. quien le entró a robar esa mañana fue un domingo a la mañana como a las 10 u 11 hs. Dijo textual, no recuerdo bien el horario, él fue y me compró un cigarrillo suelto y nos pusimos a conversar; yo la noche anterior había salido y estaba con un poco de resaca porque había tomado y nos pusimos a conversar, después que compró el cigarrillo, fue y se sentó en una verjita de adelante como cualquier persona fuera de un kiosco. En ese tiempo tenía una ventana, en la pieza donde se encontraba el negocio; estaba construyendo para adelante. Seguí atendiendo y cuando menos me doy cuenta él ya estaba dentro de mi casa, entró por el costado. Las casas de Valle Chico tienen una puerta por el costado y otra adelante, la del costado sale para el garaje, todavía no tenía ninguna construcción, él entró por esa puerta. Estaba cerrada pero no asegurada con llave. Él entró por ahí, cuando lo vi él estaba en el negocio. Me habrá robado mil trescientos pesos (\$1.300) en cambio, que era lo único que tenía yo, porque recién empezaba a trabajar, cuando a él yo lo vi tenía un buzo con capucha y él se tapaba, aunque yo ya lo había visto. En realidad me sorprendió que haya entrado porque era conocido, yo me quede dura, asustada y él me agarró y me pegó; hacía todo para que yo no le viera la cara, se cubría pero si yo lo conocía, todo esto pasó en el pasillo, forcejeamos, me hizo dar el hombro contra la pared; al quedarme rígida y al no poder voltearme, me raspo y en una de esas él quiso salir por la puerta de adelante, pero estaba cerrada, era por el costado de la puerta por la que había entrado,

yo agarré una cuchilla que tengo para cortar queso, no se la iba a clavar, era solo para que se vaya. Él lo único que me decía era ¡no, no! y yo no podía hablar porque como tengo brackets y él al pegarme me lastimó y se me pegó el labio y no podía ni siquiera pedir ayuda, ahí fue donde forcejeamos un poco y el agarró y me pegó un pechón y salió corriendo por el costado de la casa por donde había entrado, se fue corriendo hacia la esquina de la calle 29, eso fue lo que pasó.

Que las manifestaciones efectuadas por la víctima pueden corroborarse con las fotografías que se encuentran agregadas a hojas 41 y en donde las características del lugar responden detalladamente a sus expresiones, todo ello sumado a que el joven S. no era un desconocido para la joven E. tal como suele ocurrir en la generalidad de los casos de delitos contra la propiedad en donde las personas que los cometen no tienen conocimiento previo de sus víctimas, en este caso no fue así, tanto E. como S. se conocían del barrio ya que ambos habían conversado en otras oportunidades por lo que no cabría ninguna posibilidad o motivo para que E. pudiera querer perjudicar a S.

Por otra parte, surge de modo claro del acta inicial de actuaciones policiales que en horas de la tarde del mismo día que ocurrió el hecho (horas de la tarde) y previo a hacerse eco de las manifestaciones de la víctima efectuadas en la denuncia formulada en la Unidad Judicial n° 9 y efectuando un recorrido por la zona (Valle Chico), el personal policial procedió a la demora de S. quien había sido previamente sindicado por E. y luego de un palpado superficial se le encontró una cantidad de dinero en billetes de baja denominación en una cantidad de 485 pesos y que resulta ser una evidencia más que refuerza su participación en el hecho delictivo previo ya que la víctima fue categórica en juicio al señalar que el joven S. al momento del hecho solo se apropió ilegítimamente de billetes de baja denominación (del cambio dijo específicamente la víctima), por lo que la hipótesis de su autoría y participación en el hecho delictivo ha quedado acreditada en este legajo con grado de certeza.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho aquí ocurrido debe ser calificado como robo (art. 164 del CP) ya que hubo un apoderamiento ilegítimo (dinero) por medio de un despliegue de violencia física (golpe de puño y forcejeo) que el joven S. desplegó sobre la joven E., ocasionándole las lesiones descritas a hojas 4 consumándose los recaudos exigidos por el tipo previsto en el art. 164 del Código Penal.

V. EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA

Durante la audiencia de debate y de manera espontánea la joven víctima disculpó a S. y le dijo que no le tenía rencor y que ya había pasado su enojo.

No escapa a mi entendimiento que no existe un concepto de perdón universal, pero sí existe un concepto de perdón subjetivo; esto es que cada persona vive el perdón de una manera diferente y como lo siente.

En efecto, para algunas personas el proceso del perdón termina cuando consiguen que desaparezcan las emociones, conductas y pensamientos negativos que les produjo la ofensa, aquello que se conoce como malestar posterior a la ofensa ocasionada con el delito, en donde predominan emociones como la rabia, el odio, el dolor, las conductas de venganza o evitación, y los pensamientos en los que se revive constantemente la ofensa. Para otras personas el proceso de perdón finaliza cuando no sólo consiguen que desaparezcan esas emociones, conductas y pensamientos negativos, sino que además consiguen generar sentimientos positivos hacia el ofensor o compadecerse de él.

Ahora bien, quizás ello fue lo que llevó a E. para perdonar a S., tal vez tampoco ya nos deberían importar esas razones muy personales e íntimas, lo importante es que el perdón ocurrió y es algo que comúnmente no sucede en los procesos penales y, sino es algo común, cuando finalmente acontece, debe representar para el juzgador una circunstancia que no puede ni debe ser obviada para evitar consecuencias punitivas innecesarias.

Y es aquí a donde no quisiera dejar pasar la oportunidad de citar en este momento al excelente criminólogo Nils Christie quien afirma que: *“si creemos en los valores de la bondad y el perdón, entonces debemos mantener una institución penal pequeña”*.

En efecto, no dice Christie que “como seres humanos hemos internalizado, la mayoría de nosotros, algunos valores básicos relativos a lo que podemos y lo que no podemos hacer a otras personas. Son reglas básicas como: a) **ser bondadoso**; b) **no matar**; c) **no torturar**; d) **no infligir dolor intencionalmente**; e) **El perdón está por encima de la venganza**.

Estos son valores centrales. Sin entrar en una discusión profunda de derecho natural, me animo a sostener que estos valores de alguna manera están fuera de discusión, son obvios. Y es igualmente obvio que el castigo representa un quiebre respecto de estos valores. Es como si a menudo olvidáramos de qué se trata el castigo, que es un acto realizado con la intención de hacer sufrir a otros seres humanos. El castigo es una actividad en básica desarmonía con estos otros valores apreciados. Ojo por ojo fue un mandato limitativo, no una demanda. El castigo es usado en todos lados, aceptado en todos lados, pero, sin embargo, es una actividad en conflicto con otros valores centrales” (Nils Christie, “Una sensata cantidad de delito”. Editores del Puerto; págs. 153/154).

Luego, el criminólogo noruego completa este postulado con dos condiciones más manifestando que “*si creemos en el valor de mantener a nuestras sociedades civiles como civiles, entonces debemos mantener una institución penal pequeña*”, para concluir afirmando que “*si creemos en el valor de sociedades cohesionadas e integradas, entonces debemos retardar el crecimiento de la institución penal*” (Christie; ob. cit.; págs. 155/156).

VI. LA SANCIÓN ALTERNATIVA.

Sin dudas que el perdón efectuado en este caso por la joven E. al joven S., me lleva a coincidir con el Sr. Fiscal y, en consecuencia, proceder de conformidad al art. 57 inc 3 de la ley provincial 5.544 que dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 57.-** Medidas alternativas de pena privativa de la libertad. Cuando se determine en el juicio oral la responsabilidad penal de un joven menor de edad punible de acuerdo a la Ley Nacional, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, previa evaluación de las particulares condiciones y especial situación del imputado conforme lo prevé la Ley N° 22.278 y teniendo en cuenta el interés superior del imputado, podrá optar por disponer la aplicación, en sustitución de pena privativa de la libertad, de una o varias de las siguientes medidas socioeducativas: (...) 3) **La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito**”.

En definitiva, corresponde aplicar una sanción alternativa consistente en una reparación en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) que el joven S. deberá efectuar a la joven E. y, en consecuencia, dar por finalizado el presente conflicto sin necesidad de registración de antecedente alguno.

Por todo lo expuesto, éste magistrado,

RESUELVE: I) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a S.F.M. del V. de condiciones personales relacionadas en la causa como autor del delito de robo (arts. 164 y 45 del Código Penal) y, en consecuencia, imponerle como sanción alternativa la reparación del daño material en la suma de pesos dos mil (\$ 2000) el cual se hará efectivo en la Secretaría del Tribunal en el plazo de 72 horas hábiles para su entrega a la víctima Sra. E., G.A. **II)** Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése y líbrense los oficios de ley.